

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, sobre recuperación y continuidad
en condiciones críticas y de emergencia del
sistema público de telecomunicaciones.

BOLETÍN Nº 7.029-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”, el 10 de agosto de 2010.

- - - - -

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vuestra Comisión envió oficio Nº 53/TT/2010, de fecha 18 de agosto del presente, a la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de recabar su parecer respecto de las letras b) y c) del artículo 39 A contenido en el Nº 8 del artículo único, que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Además acompañó el texto de esta iniciativa legal sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, con urgencia calificada de “simple”.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Son normas de rango orgánico constitucional las letras b) y c) del artículo 39 A contenido en el Nº 8 del artículo único, en

conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos preceptos requieren para su aprobación, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton y de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Carolina Tagle.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: números 3, 4, 5 y 6 del artículo único y artículo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
14 y 15.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1 y 6.

V.- Indicación retirada: 7.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 2 y 3.

- - - - -

Exposición del Subsecretario de Telecomunicaciones

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, inició su presentación reiterando que esta iniciativa legal obedece al establecimiento de una Mesa de Trabajo, entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En ese sentido explicó, que esta iniciativa legal recoge los acuerdos alcanzados y constituye un resguardo legal para que en el futuro, cuando se produzcan situaciones de emergencia derivadas de catástrofes, no existan problemas de implementación.

En la estructura de telecomunicaciones se ubican las estaciones que son las celdas de la red móvil y un sistema central de conmutación, que es la planta telefónica y sistemas que administran estas celdas, que son las torres o antenas.

Los puntos críticos de las redes de emergencia son todos desde el ámbito de la energía o de la congestión. Los puntos de congestión pueden presentarse desde el teléfono a la celda, por lo tanto, si se conectan 10 usuarios a una celda, los megahertz para banda ancha se comparten y si existen 40 canales y 100 personas conectadas, los canales se comparten entre todas las personas conectadas, con lo cual las capacidades de conectividad o de hablar en forma simultánea dependen de la capacidad de la red. De esta forma, se puede producir congestión en los distintos puntos en que existe concentración.

Lo mismo sucede con la energía, todos los puntos necesitan suministro de energía eléctrica, sea mediante una batería o grupo electrógeno, si cae una celda queda un sector aislado. Si cae una administradora de estaciones de celda, se afecta a un sector importante de la ciudad y en caso de una central, se afectan varias regiones, como fue el caso de la caída de la Central de Claro, que atiende a 5 regiones del centro sur del país y que quedaron sin servicio.

Es imposible dimensionar una red de telecomunicaciones para que todos los usuarios se comuniquen al mismo tiempo, por eso se buscan distintos tipos de respuestas para las medidas que contiene el proyecto de ley.

En un día de Año Nuevo, se cursan alrededor de 38.000.000 de comunicaciones y el día 1 de enero se siguen recibiendo llamadas. El 27 de febrero de 2010, las comunicaciones se multiplicaron por 24 veces a lo que sucede en un día normal y adicionalmente se debe considerar sólo el 60% de la demanda, porque un 40% del sistema durante

las primeras 6 horas estaban fuera de servicio, por lo tanto, es imposible dimensionar una red para cursar ese tráfico y no existe en ningún país.

Con motivo del corte de energía del 14 de marzo del año en curso, se produjo una demanda de tráfico y una congestión en toda la red.

Las redes se dimensionan en función de la cantidad de consumo, el post pago, tiene una tarifa promedio mensual de \$ 11.000 y el sistema de prepago, de \$ 3.000. Ante una catástrofe todas las personas intentan llamar por teléfono, con lo cual es imposible dimensionar redes para esa situación.

Las redes se dimensionan para que puedan hablar entre un 15 y 18%, por celda, en forma simultánea, que es el estándar mundial y son las recomendaciones de la UIT. Está establecido por estudios de comportamientos de las personas que no hablan más del 15% en forma simultánea en una celda. Chile se ubica dentro de los estándares mundiales para efectos de tráfico.

Ante la situación de corte de energía se pudo constatar que los tres principales operadores presentaron situaciones similares, en cuanto a fallas, celdas y antenas que cayeron como efecto del terremoto. Para el terremoto, el 40% de las estaciones bases quedaron fuera de servicio; el 35% cayeron a los 20 minutos por cortes de energía, con lo cual claramente se constata que existe un problema de respaldo de energía asociado y el 65% restante, cayó dentro del rango de 6 horas.

Durante el corte de energía de 14 de marzo de año en curso, cayeron 600 estaciones de 2.400, que quedaron fuera de servicio en los primeros 20 minutos.

De esta forma, se puede concluir que los tres operadores de telecomunicaciones tienen un comportamiento similar, los respaldos de energía son similares, la recuperación se asoció exactamente a la forma en que se recuperó la energía con las empresas eléctricas, lo que demuestra que existe una correlación directa entre energía y la falla.

Como consecuencia del terremoto, se pudo constatar que las 131 estaciones bases que supuestamente tenían 8 horas de autonomía, cayeron a los 20 minutos, con lo cual se deben analizar las prácticas de mantención y buscar una solución que se ha estimado que sería triplicar la mensajería de texto. Un minuto de comunicación equivale aproximadamente a 12 mensajes de texto y respaldos de energía.

En esa oportunidad, se constató que los respaldos de energía son poco confiables y que existe falta de coordinación entre las

distintas instancias con las empresas. No llegó la energía eléctrica, no habían grupos electrógenos, porque las telecomunicaciones de esos sitios no están tipificados como situaciones críticas, no están dentro de las prioridades y falta una fiscalización y la normativa es insuficiente.

Las redes públicas no están preparadas para administrar y ser el soporte de redes de emergencia, por lo tanto, tiene que existir una red de emergencia con sus características y una red pública con respaldo para que la comunidad se pueda comunicar.

Las acciones comprometidas son: Identificar 506 sitios de emplazamientos críticos, que corresponden 273 a telefonía móvil y 233 a telefonía fija al mes de diciembre de 2011. Todos estos sitios deben contar con grupos electrógenos para 48 horas de energía, como mínimo. Además, deberán considerarse dentro del modelo de gestión de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) tipificados como sitios críticos, que en caso de cualquier catástrofe o emergencia, tengan prioridad en la recuperación de energía o suministro de petróleo o combustible.

Para el resto de las estaciones se establece que tengan entre 2 a 4 horas, lo que está dentro de los procesos tarifarios, por lo tanto, están incorporados en las tarifas, situación que se debe fiscalizar y normar en forma más precisa en la iniciativa legal en estudio.

Respecto de la congestión, señaló que se triplicará la capacidad de los servicios de mensajería, que se pretende implementar en noviembre de este año, para que el próximo Año Nuevo los usuarios se puedan conectar, por lo menos, con mensajes de texto.

En la actualidad, la ONEMI cuenta con un coordinador de telecomunicaciones que recoge de todos los servicios públicos el estado de las redes para saber qué celdas o sectores de la población cuentan con comunicación, por lo tanto, se requiere contar con la información en tiempo real, porque se usará un sistema central que mandará mensajes a través del sistema CBS, que se usa en Japón, en que se mandan mensajes diseccionados a cada celda, para que se tomen las acciones en situaciones de catástrofe o de emergencia.

Las indicaciones presentadas recogen el acuerdo alcanzado con los operadores de servicios de telecomunicaciones en el sentido de que las instalaciones centrales que están en la ONEMI corresponden a inversión estatal y se incorporará en el presupuesto para el año 2011 y las empresas pondrán a disposición su red completa y los puntos de conexión para poder transmitir los mensajes de alerta.

Los teléfonos celulares cuentan con tres vías de comunicación, la comunicación de voz normal, los sistemas de mensajería y

un sistema de radio que recibe señales, que no se usa en la actualidad. Son 8 canales, por lo que se acordó con las empresas que se pusieran de libre disposición esos canales para recibir mensajes de 140 caracteres que son captados por estos sistemas de radio y tienen prioridad sobre el mensaje de texto normal del teléfono. Este sistema no afecta la actividad de las empresas concesionarias.

Es muy importante para el ente coordinador de la emergencia, conocer el estado real de la red telefónica en cualquier zona del país para poder mandar los mensajes. Si no sabe que hay celdas fuera de servicio y envía los mensajes éstos no serán recibidos por los usuarios, por lo tanto, debe buscar vías alternativas, televisión, radios, redes sociales o redes de emergencia.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 15 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, con 8 numerales que modifican la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y un artículo transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO

N° 1

Artículo 3°

El artículo 3° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones clasifica los servicios de telecomunicaciones.

Su letra e) define los servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.

El artículo 3° del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado propone eliminar en la letra e) del artículo

3°, luego de las palabras "necesidades de" y antes de la palabra "de", las expresiones "transmisión o conmutación".

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 1.

Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazarlo por el siguiente:

"1.- Reemplázase la letra e) del artículo 3°, por la siguiente:

"e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general. Adicionalmente, los proveedores de infraestructura física para telecomunicaciones podrán voluntariamente solicitar una concesión de servicio intermedio para facilitar el despliegue de su infraestructura y servicios."."

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que el Ejecutivo no comparte la indicación presentada puesto que la esencia del modelo de infraestructura se basa en la calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Respecto de las necesidades de transmisión o conmutación, manifestó que esos términos corresponden a la época de dictación de la ley de telecomunicaciones, en que sólo existían plantas telefónicas y sistemas de transmisión, sin embargo, en la actualidad se ha producido un gran avance, con lo cual esas necesidades han quedado obsoletas permitiéndose la existencia de los operadores de infraestructura de torres para poliductos, o para soterrar las instalaciones aéreas, incluso pueden ser proveedores de instalación de fibra óptica, como sucede en países desarrollados en que existe una instalación masiva en los hogares, con aportes privados y fiscales. En algunos casos, esos instaladores son operadores que sólo instalan fibra óptica oscura y no tienen ningún elemento electrónico para efectuar una transmisión.

Por otra parte, la calidad de proveedores de infraestructura física para las telecomunicaciones, constituye una categoría que no tiene definición legal, además, para prestar un servicio intermedio no se requiere solicitar una concesión de telecomunicaciones.

Junto con lo anterior, solicitó efectuar una modificación formal al texto del número 1, del artículo único, aprobado en general, por el Honorable Senado, sustituyendo el numeral 1, por el siguiente:

“1.- Elimínese en la letra e) del artículo 3°, luego de las palabras "necesidades de", las expresiones "transmisión o conmutación de".

Esta enmienda se realizó con la aprobación de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- En votación la indicación N° 1, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

N° 2

Artículo 7° bis

El numeral 2 del artículo único, del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, agrega el siguiente artículo 7° bis:

"Artículo 7° bis.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza y/o fallas eléctricas generalizadas, u otras de riesgo colectivo, los concesionarios, permisionarios y/o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y que no afecten la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos y/o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden determinados organismos públicos con competencia en esos casos. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones."

A este artículo se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N°s 2, 3, 4 y 5.

Indicaciones N^{os} 2 y 3

2.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Novoa, y 3.- de la Honorable Senadora señora Matthei, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7° bis.- Con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones estará facultada para celebrar con concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones, los convenios de transmisión de mensajes de alerta para utilizarse en situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza o situaciones de catástrofe de riesgo colectivo. El objeto de dichos convenios será la transmisión de los mensajes de alerta que les encomienden determinados organismos públicos con competencia en esos casos.”.

- Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política; artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 118 del Reglamento.

Indicaciones N^{os} 4 y 5

4.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Novoa, y 5.- de la Honorable Senadora señora Matthei, en subsidio de la anterior, para sustituir la frase “determinados organismos públicos con competencia en esos casos” por “el o los órganos a los que la ley le encomiende esta facultad”, y agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión del mensaje de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciatario, a los usuarios a quienes les presten el servicio de telefonía móvil.”.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que estas indicaciones tienen por finalidad abrir una discusión en el sentido de que en las situaciones de emergencia los concesionarios deberán transmitir sin costo los mensajes de alerta, por lo que es importante determinar si se puede imponer esta obligación por ley a las concesiones actuales.

En seguida, consultó si esta obligación se impondrá a todos los concesionarios de telecomunicaciones, sin discriminaciones, añadió que en caso que no exista facultad legal para establecer esta obligación debería celebrarse un convenio.

Recordó que después del terremoto se acordó con las empresas de telecomunicaciones la transmisión de mensajes de alerta, sin embargo, después de unos años se puede establecer que ese artículo es inaplicable por inconstitucional.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que la presentación de esta iniciativa legal obedece a una larga negociación con los operadores de servicios de telecomunicaciones en que se adoptaron serios compromisos, como consecuencia de la situación producida por el terremoto de 27 de febrero del año en curso y la imagen que se tenía de las telecomunicaciones en el país.

De esta forma, se acordó que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones pongan a disposición la conectividad para poder irradiar los mensajes de alerta. En el caso de los teléfonos móviles, se hace uso de una infraestructura que no atenta en contra de los negocios básicos, lo hace a través de unas radios que tienen los equipos móviles en cada teléfono, son 8 canales de mensajería adicionales a la transmisión de voz.

Ante estas situaciones, existen dos tipos de experiencias internacionales, una lo constituye este modelo, que se usa en Israel y en varios países de Europa y otro sistema por convenio, vigente en Estados Unidos, sin embargo, en este caso la autoridad administrativa debe contar con grandes recursos para efectuar publicidad e informar a los usuarios que algunas compañías de telecomunicaciones no cuentan con el servicio de mensajes de alerta.

En opinión, del Ejecutivo la norma aprobada en general por el Senado, permite que se transmita el mensaje de alerta, sin costo, sin afectar la calidad del servicio, de la operación, sin causar perjuicios económicos y en la medida que los sistemas técnicos lo permitan.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, señaló que para analizar esta materia se debe partir de la base que las concesionarias de servicios de telecomunicaciones usan un espectro radioeléctrico que es público, por lo tanto, en situaciones de emergencia existe la obligación legal para establecer prestaciones públicas, se trata de situaciones de emergencia, circunstanciales.

El Honorable Senador señor Novoa solicitó fijar el alcance normativo de la ley común, porque en el futuro se podría

establecer que se trata de una emergencia social y se podría obligar a transmitir los planes sociales del Gobierno. En Venezuela, se presenta esta situación y en algunos días hay 12 horas de cadena nacional.

Por lo que en su opinión, se debe acotar con precisión el concepto de “situaciones de emergencia” y solicitó dejar constancia que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones no serán responsables del contenido de los mensajes de alerta. Sólo deben cumplir con la obligación de retransmitirlos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que el Ejecutivo comparte la indicación formulada puesto que próximamente se presentará a trámite legislativo una iniciativa legal tendiente a reformular la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), en que se establecerá la facultad de enviar mensajes de alerta.

Para el Ejecutivo está claro que una vez que se retransmite el mensaje de alerta por parte del concesionario se acota su responsabilidad.

Como consecuencia de la discusión de estas indicaciones, la Comisión acordó modificar la redacción del artículo 7º, bis, aprobado en general por el Senado, sustituyéndolo por el siguiente:

“Artículo 7º bis.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y que no afecten la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley le otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, quedando eximida su responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Los concesionarios, permisionarios o licenciarios, no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.”.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

- - - - -

Artículo 8º

El artículo 8º de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, dispone que para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, especialmente temporales, otorgadas por el Estado.

Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas **al efecto**, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se registrarán por las normas del artículo 9º de esta ley.

Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial; será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.

El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley.

A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución.

Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios.

La prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencia o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos. De igual manera, las concesionarias a que se refiere este inciso no podrán ejecutar acto alguno que implique discriminación o alteración a una sana y debida competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones complementarias.

La instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias no requerirán de concesión o de permiso. La Subsecretaría en el plazo de 60 días de requerida para ello, adjuntándosele los respectivos antecedentes técnicos, se pronunciará sobre el cumplimiento de las exigencias que se establecen en el inciso séptimo de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que los equipos complementarios cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación de los servicios.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 6.

Indicación N° 6

6.- Del Honorable Senador señor Longueira, para intercalar, a continuación del numeral 2.-, el siguiente, nuevo:

“....- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 8°, luego de “al efecto,”, la frase “distintas de la infraestructura física contemplada en la parte final de la letra b) del artículo 31”.”.

Durante la discusión de esta indicación, se hizo presente que la referencia contenida en ella está mal formulada.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

- - - - -

Artículo 36 B

El artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, señala que comete delito de acción pública:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

c) El que intercepte o capte maliciosamente o grave sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.

d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 7.

Indicación N° 7

7.- Del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar, a continuación del número 6.-, el siguiente, nuevo:

“...- Derógase la letra a) del artículo 36 B.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, explicó que resulta excesiva y desproporcionada la

sanción propuesta por esta norma cuando se trata de transmisiones de organizaciones comunitarias.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que esta indicación es ajena a las ideas matrices del proyecto de ley.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que el artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones tiene una aplicación universal y la situación de las radios comunitarias debe regularse en su mérito.

Antiguamente, se entendía por “libre recepción” la transmisión radial, sin embargo, en la actualidad dentro del concepto de “libre recepción” se considera el wi fi y podría ocurrir que se otorgue un servicio público con redes de wi fi, por lo que esa materia debe regularse con mucha precisión.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

Nº 7

Artículo 37

El artículo 37 de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, indica que todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.

La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. **La negativa injustificada a entregar la información** o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.

El numeral 7 del artículo único aprobado en general, propone incorporar en el inciso segundo del artículo 37°, a continuación del punto seguido y antes de donde dice “La negativa injustificada a entregar la información”, la siguiente frase:

“Los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para los fines de lo dispuesto en el

artículo 7° bis de la ley, deberán facilitar a la Subsecretaría o a cualquiera de los organismos públicos a que se refiere la citada disposición, la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio.”

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 8 y 9.

Indicaciones N°s 8 y 9

8.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Novoa, y 9.- de la Honorable Senadora señora Matthei, para incorporar la siguiente frase inicial al inciso propuesto: “En situaciones de catástrofe colectiva,”; comenzar con minúscula el artículo “Los”, y suprimir la frase “o a cualquiera de los organismos públicos a que se refiere la citada disposición,”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que mediante esta norma se pretende que cuando se produzcan fallas colectivas del sistema de telecomunicaciones, la autoridad pueda contar con la información con anticipación para evitar que se remitan mensajes de alerta a una zona que no tiene servicio, que fue uno de los problemas que afectó a la ONEMI después del terremoto de 27 de febrero de 2010, en que se ignoraba el estado de las redes de telecomunicaciones en el país.

En consecuencia, propuso que este artículo se apruebe en concordancia con los términos del artículo 7° bis, del proyecto de ley, aprobado en general por el Senado.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

N° 8

Artículos 39 A

El numeral 8 del artículo único aprobado en general, incorpora a continuación del Título VII de la ley N° 18.168, un nuevo Título VIII del siguiente tenor:

"TÍTULO VIII De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones

Artículo 39° A.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones análogas. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar, mediante resolución fundada, y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, como infraestructura crítica las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la salud, y seguridad de la población.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios y/o licenciarios para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el inciso primero de este artículo.

Al artículo 39 A de este numeral se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N°s 10, 11, 12 y 13.

Indicaciones N°s 10 y 11

10.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Novoa, y 11.- de la Honorable Senadora señora Matthei, para sustituir, en el encabezamiento, la frase “u otras situaciones análogas” por “u otras situaciones de catástrofe colectiva”.

La Comisión acordó eliminar el término “colectiva” para que sea coherente con las normas aprobadas anteriormente.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

Indicaciones N^{os} 12 y 13

12.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Novoa, y 13.- de la Honorable Senadora señora Matthei, para sustituir las letras b) y c) por las siguientes:

“b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será

susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.”.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que estas indicaciones tienen por finalidad establecer el procedimiento de reclamo en la ley, para evitar que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional determinen que no existe el debido proceso y las garantías para las personas.

Agregó que en esta materia, existe iniciativa parlamentaria.

La indicación presentada declara la infraestructura crítica y en caso que el concesionario estime que procede la reclamación está establecido el procedimiento. De otra forma, se podría considerar que la norma es inaplicable porque no existe el derecho a reclamar.

Respecto de la letra c) de estas indicaciones, se acordó sustituir la frase final que dice “la calidad de crítica de una determinada infraestructura”, por la siguiente: “las referidas medidas de resguardo”.

En consideración a los términos de estas indicaciones, que establecen un nuevo procedimiento judicial, vuestra Comisión acordó remitir oficio a la Excelentísima Corte Suprema para recabar su opinión.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán y Novoa, y con la abstención del Honorable Senador señor Girardi.

Artículo 39 B

Artículo 39° B.- Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país.

Al artículo 39 B se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 14 y 15.

Indicaciones N°s 14 y 15

14.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Novoa, y 15.- de la Honorable Senadora señora Matthei, para incorporar las siguientes oraciones finales: “Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de ser técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación.”.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley de su primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO

N° 1

--- Sustituirlo, por el siguiente:

“1.- Elimínese en la letra e) del artículo 3°, luego de las palabras “necesidades de”, las expresiones “transmisión o conmutación de”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

Nº 2

--- Reemplazarlo, por el siguiente:

“2.- Agréguese el siguiente artículo 7º bis:

“Artículo 7º bis.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y que no afecten la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley le otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, quedando eximida su responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Los concesionarios, permisionarios o licenciarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 4 y 5.)

Nº 7

--- Incorporar la siguiente frase inicial al inciso propuesto: “En situaciones de catástrofe,”; comenzar con minúscula el artículo “Los”, y suprimir la frase “o a cualquiera de los organismos públicos a que se refiere la citada disposición,”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 8 y 9.)

Nº 8

--- Sustituir, en el inciso primero del artículo 39 A, la frase “u otras situaciones análogas” por “u otras situaciones de catástrofe”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 10 y 11.)

--- Reemplazar las letras b) y c), por las siguientes:

“b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo.”.

(4 votos a favor y 1 abstención. Indicaciones N^{os} 12 y 13.)

--- Agregar, al artículo 39 B, las siguientes oraciones finales: “Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de ser técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 14 y 15.)

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Elimínese en la letra e) del artículo 3°, luego de las palabras "necesidades de", las expresiones “transmisión o conmutación de”.

2.- Agréguese el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y que no afecten la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley le otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciatario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, quedando eximida su responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Los concesionarios, permisionarios o licenciatarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.”.

3.- En el artículo 13º A de la ley:

A) En su inciso sexto, sustitúyase la frase "Ésta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.", por la siguiente: "Ésta se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16º Bis de la ley, tras lo cual se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes, la resolución correspondiente se publicará en extracto en el sitio web de la Subsecretaría sin necesidad de notificación previa.”.

B) Elimínase su inciso séptimo.

4.- Agréguese en el inciso cuarto del artículo 13º C de la ley, a continuación de la frase "Se aplicarán al concurso las normas que se establecen en los artículos 13 y 13A, en lo que les sea aplicable.", la siguiente frase: "Las publicaciones a que se refiere el artículo 13º A se harán en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones. En el caso de otorgamiento de la concesión o permiso las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.”.

5.- En el artículo 14° de la ley:

A) Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 14° de la ley, a continuación de donde dice "en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio.", la siguiente frase: "Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° A de la ley."

B) Agréguese a continuación del inciso quinto del artículo 14° de la ley, precedida de un coma, donde dice "se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley", lo que se señala a continuación: "con excepción de aquellas modificaciones que, no importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría."

6.- En el artículo 27°:

A) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de donde dice "Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico" y antes de donde dice "que exceda de", la frase "e Internet".

B) Elimínase, en su inciso segundo, entre la expresión "deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio" y la expresión "a razón de un día por cada 24 horas", la palabra "básico".

C) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 27° de la ley, a continuación de donde dice "al usuario con el", la expresión "equivalente al".

D) Elimínase, en su inciso segundo, entre la expresión "valor de la tarifa" y la expresión "diaria por cada día de suspensión", la palabra "básica".

7.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 37°, a continuación del punto seguido y antes de donde dice "La negativa injustificada a entregar la información", la siguiente frase:

"En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para los fines de lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los

mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio.”.

8.- Incorpórase a continuación del Título VII de la ley N° 18.168, un nuevo Título VIII del siguiente tenor:

"TÍTULO VIII De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones

Artículo 39° A.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas **u otras situaciones de catástrofe**. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) **Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.**

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo.

Artículo 39° B.- Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país. **Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de ser técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación.**

Artículo Transitorio.- Esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación. El reglamento será dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 17 de agosto de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones.

BOLETÍN N°: 7.029-15.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Modificar algunas normas de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con la finalidad, entre otras, de garantizar la continuidad de servicio en el sistema público de telecomunicaciones, en situaciones de emergencia, otorgando al Estado las herramientas mínimas para coordinar y gestionar las acciones necesarias y contar con una infraestructura de telecomunicaciones mejor preparada para los eventos catastróficos desarrollando un sistema de telecomunicaciones de emergencia que esté destinado esencialmente a apoyar las labores de coordinación y gestión de los organismos de gobierno en estas situaciones.
- Consolidar en Chile un modelo de desarrollo de las telecomunicaciones de vanguardia, acorde con el estándar de los países de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) y que incorpore la tendencia mundial de la convergencia de los servicios de telecomunicaciones e Internet.
- Incentivar la incorporación al mercado de empresas o entidades que suministren servicios de venta o arriendo de infraestructura para telecomunicaciones, optimizando así el ritmo de reconstrucción de sistemas de telecomunicaciones en beneficio de la comunidad y también de las concesionarias, constituyendo un incentivo para agilizar el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones modernas y que, a la vez, sean más respetuosas con el medio en que se integren.

Para ello, el proyecto incluye una serie de medidas que se detallan a continuación:

- a) Se establece una excepción en la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se simplifica el procedimiento de autorización para la modificación consistente en la instalación de un sistema radiante cuando ésta se efectúe sobre una infraestructura ya autorizada.

b) Se reconoce que, dentro de las instalaciones y redes provistas por terceros a los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, bajo la figura concesional de los servicios intermedios de telecomunicaciones, se entiende también incorporada la infraestructura que aquéllos ponen a disposición de tales concesionarios o permisionarios.

- Establecer y promover el desarrollo de una política nacional de resguardo de las infraestructuras críticas de este sector, así como el diseño y definición de un plan estratégico de protección de las redes y sistemas críticos a nivel nacional, que involucre a todos los actores relevantes.

- Indemnizar a los usuarios en caso de suspensión, interrupción o alteración del servicio público telefónico e Internet, una vez transcurridos 3 días consecutivos en un mismo mes calendario.

- Optimizar los sistemas de información

El ejercicio de las potestades de coordinación de las tareas de reconstrucción en el ámbito de las telecomunicaciones supone necesariamente que la autoridad disponga de información veraz y confiable de parte de los operadores de telecomunicaciones cuando ocurren catástrofes que ponen en riesgo el sistema de telecomunicaciones.

- Simplificar el procedimiento concursal de radiodifusión sonora.

Atendido que la publicación en el Diario Oficial y en un diario de la capital de provincia o región del extracto de las resoluciones de asignación y solicitudes de modificación de concesiones de radiodifusión sonora, que hoy exige la ley, resulta excesivamente onerosa para pequeños y medianos radiodifusores, especialmente los de regiones, y, por otra parte, que con las mismas no se cumple eficientemente con el propósito de publicidad, para garantizar los derechos eventuales de terceros, con que fueron previstas tales exigencias, se sustituye el citado sistema de publicidad por la publicación en la web institucional. Este sistema al centralizar en un solo lugar las publicaciones extractadas cumple de manera más eficaz el fin de que terceros interesados puedan ejercer su derecho de oposición. Dicha medida, sin embargo, afecta exclusivamente a la publicación de los extractos de las resoluciones que asignan y de las solicitudes de modificación de concesiones de radiodifusión sonora, pero no a la publicación en el Diario Oficial del decreto que otorga o modifica la concesión, los que constituyen el acto concesional final que ineludiblemente, por motivos de publicidad y certeza jurídica, debe ser publicado en el Diario Oficial.

- Las concesionarias deberán transmitir sin costo los mensajes de alerta en las situaciones que se indican, en la medida que sus sistemas técnicos lo permitan, quedando eximidas de esta obligación en caso de fuerza mayor o hecho fortuito y no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje.

- Contemplar un procedimiento de reclamo contra la resolución de declaración de infraestructura crítica.

- Establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen las medidas de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1, rechazada 5x0.

Indicaciones N°s 2 y 3, inadmisibles.

Indicaciones N°s 4 y 5, aprobadas con modificaciones 5x0.

Indicación N° 6, rechazada 5x0.

Indicación N° 7, retirada.

Indicaciones N°s 8 y 9, aprobadas con modificaciones 5x0.

Indicaciones N°s 10 y 11, aprobadas con modificaciones 4x0.

Indicaciones N°s 12 y 13, aprobadas con modificaciones 5x0.

Indicaciones N°s 14 y 15, aprobadas sin modificaciones 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio se encuentra estructurado en un artículo único y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: son normas de rango orgánico constitucional las letras b) y c) del artículo 39 A contenido en el N° 8 del artículo único, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos preceptos requieren para su aprobación, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 30 de junio de 2010, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 31ª, de esa misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: artículos 3º, 7º bis, 13 A, 13 C, 14, 27, 37, 39 A y 39 B, que se modifican o incorporan a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Valparaíso, 27 de agosto de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario